



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12052-0/15 “Pennini, Luis Aquiles s/ Denuncia de robo de foja de individualización y rubrica de libros”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

El Excmo. Tribunal remitió las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de que la misma ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 texto según ley 4.891.

II.- ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2014, el escribano Luis A. Pennini realizó una presentación ante el Colegio de Escribanos informando haber sido víctima del robo de una foja de individualización y rubrica del libro L 000453165, acompañando fotocopias de las denuncias realizadas ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3, (cfr. fs. 1/4), en función de lo cual, el 31 de marzo de ese año, dicho notario solicitó se expida una cédula, por la que se autorice a la Inspección General de Justicia a desistir de la rúbrica del libro instrumentada en la foja L 000453165 de la sociedad TRANSMEC S.A., con el objeto de liberar el trámite que dicha sociedad se hallaba impulsando por intermedio del escribano Sebastián Reynolds para la rúbrica de nuevos libros societarios (cfr. fs. 5).

El Departamento de Inspección de Protocolos dispuso con fecha 11 de julio de 2014, solicitar al escribano Pennini que informe el número de foliatura interna correspondiente a la foja denunciada como sustraída, y además, que requiera de la IGJ copia escaneada de la misma y proceda a acompañarla (cfr.

fs. 14/15).

El escribano acompañó la constancia requerida pero omitió informar el número de foliatura interna de la foja supuestamente sustraída.

Mediante Acta N° 3916, del 16 de octubre de 2014, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolvió instruir sumario al escribano Pennini, en razón de que del Acta de Incautación del 28.12.2012, de la verificación de fecha 01.09.2014 y el Acta de Incautación del 10.09.2014, corroborada por la copia remitida por el Área de Incautación y Depósito de Protocolos de fs. 32, se determinó que la foja que se denunció como sustraída, se encontró siempre en poder de Pennini hasta que en virtud de la suspensión preventiva del notario, pasó en custodia al Colegio de Escribanos (cfr. fs. 36/38).

Luego de incorporarse los antecedentes del notario, se concluyeron las actuaciones sumariales, y se elevaron al Tribunal de Superintendencia del Notariado, por entender que corresponde aplicar a Pennini la sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, para ser agregadas al Expte. N° 518/13 del Colegio de Escribanos, en las que se solicitó la destitución del mismo (cfr. fs 99/104).

Elevadas las actuaciones al TSN, se corrió vista al escribano Pennini, quien formuló descargo a fs. 109/110, y al Colegio de Escribanos, que contestó el traslado conferido a fs. 116/118; asimismo, el escribano formuló una nueva presentación –titulada FORMULA DESCARGO, obrante a fs. 120/121-.

Por auto de fs. 123 se dispuso correr vista al Colegio de Escribanos, a fin de que formule la acusación fiscal, lo que se materializó a fs. 126/133, y se corrió nuevo traslado al escribano Pennini, el que contestó a fs. 236/237.

Finalmente, de manera previa al dictado de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Tribunal de Superintendencia del Notariado corrió vista de las actuaciones a esta Fiscalía General (cfr. fs. 239).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano —entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV. COMPETENCIA

Corresponde en primer lugar analizar la competencia de ese Excmo. Tribunal Superior de Justicia para conocer en estos actuados conforme el otorgamiento transitorio y exclusivo de la competencia en materia disciplinaria otorgado por la Ley 404.

Al respecto, ha señalado el Dr. Casas: *"...el Tribunal de Superintendencia del Notariado, al menos por ahora, se encuentra a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia. No hay dos órganos, sino, en rigor, un (único tribunal que de forma transitoria ejerce una función de superintendencia con respecto a la actividad notarial (ver el lucido voto del juez subrogante doctor Horacio G. Corti*

Martin Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

en: "Escribano Waiman, Enrique Alberto Elias s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado, en 'Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ inspección protocolo año 2001 ', expte n° 4291105, sentencia del 3 de abril de 2006). Además, esta competencia provisoria (función de superintendencia del notariado) no transforma al Tribunal Superior de Justicia en un tribunal administrativo, ni provoca, claro está, una suerte de desdoblamiento de sus estrados judiciales para las competencias conferidas por el art. 113 CCABA, administrativo para las atribuidas por ley n° 404)". -Fallo del TSJ, Voto del Dr. Jose O. Casas, 09/08/06 - Expte. N° 4172/05 "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad- .

En dicho orden de ideas, cabe destacar que el artículo 113 de la CCBA, fija la competencia originaria y derivada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La Ley 404 regula la función notarial y estatuye que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia del Notariado y del Colegio de Escribanos. Conforme al art. 117 de dicha ley, a ellos les corresponde el gobierno y control de los escribanos, además, el art. 118 establece que el Tribunal de Superintendencia estará integrado, cuando se constituya la justicia ordinaria de la ciudad, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Superintendencia y dos vocales titulares de ese Tribunal, que serán nominados en un plenario, anualmente. Sin embargo, al momento de sancionarse la ley de mención la Justicia Civil no había sido transferida al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, situación que al día de la fecha continua, por lo que se estableció que hasta tanto se organice la misma, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 172 de la Ley Orgánica Notarial (Disposiciones Transitorias, Título VI).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por otra parte, se ha dispuesto que al Tribunal de Superintendencia del Notariado le corresponde -como órgano superior y consultivo- la dirección y vigilancia de los escribanos, del Colegio de Escribanos, el archivo de protocolos, el Registro de Actos de Ultima Voluntad y todo lo relativo al notariado (art. 119).

Es así, que una de las funciones que le conciernen a dicho Tribunal como órgano judicial independiente integrado por magistrados designados por la Constitución local, es la de conocer en única instancia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando se les imputan faltas graves, o bien entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio (art. 120 incs. a y b ley 404).

En sintonía con lo expuesto, *"no cabe que sus actos sean revisadas por ninguna instancia administrativa ni judicial de la Ciudad. En el primer supuesto -revisión por órganos administrativos-, porque ello infringiría la división de poderes; en el segundo, porque supone poner a otro órgano por sobre el TSJ, medida incompatible con el diseño constitucional, aun cuando ese órgano sea judicial (arg. arts. 107, 109, 113 y conc. de la CCBA). Este sometimiento sería intolerable, aun cuando fuera adoptado con carácter provisorio"* (Voto del Dr. Luis F. Lozano - Expte. 4172/05 - 9/08/2006).

V.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LO ACTUADO

Corresponde a esta altura expedirse, respecto de la legalidad de lo actuado en el proceso, y en tal sentido destacar que a raíz de las observaciones labradas en las inspecciones y verificaciones practicadas sobre la documentación a su cargo, el Colegio de Escribanos decidió someterlo a sumario, el que se desarrolló por el cauce procedimental correspondiente según el detalle ya efectuado.

Puede advertirse, que de acuerdo a las constancias de autos se ha

sumario el escribano tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar sus descargos con las formalidades esenciales para la realización de dicho acto, ofrecer y controlar la prueba y alegar al respecto (arts. 14, 16 y 20 del reglamento de actuaciones sumariales).

Asimismo, no se ha vulnerado el derecho de defensa (art. 18 CN), toda vez que se encuentran detalladas de manera pormenorizada las supuestas infracciones disciplinarias, el tiempo y modo en que llegaron a conocimiento de la institución y los cargos formulados, observándose de manera adecuada respeto por el principio de congruencia.

Por lo demás, se ha dado cumplimiento a los distintos pasos procesales dispuestos por la normativa de aplicación respecto del procedimiento disciplinario a que se encuentran sujetos los escribanos -Ley Orgánica Notarial N° 404, Decreto Reglamentario N° 1624/00 y Reglamento de Actuaciones Sumariales-.

VI.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

Sentado lo expuesto, cabe ingresar en el análisis de los hechos por los cuales a fs. 126/133 el Colegio de Escribanos formuló acusación fiscal y solicitó aplicar al escribano Luis A. Pennini, Registro Notarial N° 626, la sanción disciplinaria de destitución del cargo, pedida en su momento por el Colegio de Escribanos en su carácter de Fiscal en el Expte. N° 11548/14 (C. de E. N° 518/13), con fundamento en las disposiciones del inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley 404, con la consiguiente cancelación de la matrícula (art. 156 de la citada norma).

En tal sentido, según surge de la acusación, el Colegio de Escribanos, sostuvo la inexistencia del robo o extravío de la documentación notarial, para lo cual estableció que:



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

a) De manera clara e indubitable, la foja de Individualización y Rúbrica de Libros L 000453165, denunciada como sustraída, que diera origen a estas actuaciones, se encontró siempre en poder del escribano Pennini, hoy bajo la custodia del Colegio de Escribanos, en virtud de la suspensión preventiva del notario;

b) Se pudo probar ampliamente, que la citada foja se encontraba en poder del escribano, razón por la que se arribó a la conclusión que, por lo menos esa foja, fue materia de una denuncia falsa;

c) Respecto a las obligaciones del escribano, un punto de gran relevancia tiene que ver con el poder de custodia y guarda del protocolo y la documentación notarial a su cargo, mientras se halle en su poder (art. 29 inc. f) ley 404).

Señaló el Colegio por otra parte, que resulta difícil explicar que el notario denunciara el robo sufrido y ampliara la denuncia ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3, ocasión en la que omitió informar que dentro de la documentación que le fuera sustraída, se hallaba la foja L 000453165 de la rúbrica del libro instrumentada de la sociedad TRANSMEC S.A., relacionadas ambas con fojas adquiridas por el en el año 2007; y

d) Tras reiterados requerimientos formulados al escribano, para que determine la numeración interna de la foja en cuestión y su estado de utilización, con resultado negativo tanto por la ambigüedad y caos de sus explicaciones, como por la conclusión a la que se arribara tras la verificación especial que fuera necesario practicar el 1 de septiembre de 2014, a fin de determinar la existencia de documentación del registro, se resolvió la instrucción del sumario. Como consecuencia de su silencio, se dispuso declarar su rebeldía y la cuestión como de puro derecho.-

Al respecto, se valoró la imprecisión de las respuestas del escribano, como su silencio posterior, actitudes que, sin perjuicio de la rebeldía decretada por la instrucción, fueron consideradas violatorias de la obligación legal y

reglamentaria de todo escribano de suministrar la información y colaboración que pudiere serle requerida, y de comparecer cuando sea necesario a prestar declaración, considerándose falta si no lo hace sin que medie causa justificada.

Por otro lado, se le imputaron concretas irregularidades comprobadas por la inspección de protocolos -ver punto E) fs. 132 vta.- que fueron individualizadas y clasificadas como infracciones a normas tributarias, infracciones a normas administrativas e infracciones a normas regulatorias de la profesión.

Asimismo, de la copia del legajo profesional del escribano Pennini, agregado a fs. 42/98, resulta que ha sido pasible de las sanciones disciplinarias de apercibimiento, una multa, suspensiones por un día, cinco días, dos suspensiones por diez días, una por treinta, por ciento diez días, por ciento cincuenta días y, se encuentra suspendido preventivamente desde el 10 de septiembre de 2014.

Frente al traslado que se confirió al escribano Pennini de la pieza acusatoria, el interesado realizó una presentación titulada SE PRESENTA-FORMULA DESCARGO (cfr. fs. 236/237 vta.), oportunidad en la que realizó una reseña de los hechos acontecidos de las imputaciones que fueran individualizadas por la acusación, y a modo de defensa procedió a reiterar las argumentaciones que en tal sentido introdujo en el legajo en ocasión del traslado que se le corrió anteriormente respecto de la decisión de proceder al cierre de las actuaciones sumariales y su elevación al TSN (resolución del 5 de marzo de 2015) –ver fs. 99/104 vta.-

Claro está, que la reiteración de las argumentaciones defensas no reviste relevancia suficiente para hacer frente con éxito a las imputaciones dirigidas contra el escribano.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Es que, no obstante las explicaciones brindadas en cuanto a la denuncia por robo/ arrebato de las pertenencias del notario en la vía pública -entre las que se encontraba, según él, la referida foja L000453165-, y el posterior reconocimiento respecto del temporal extravío de esa foja, hecho atribuido a una mudanza, así como la final admisión, en su propio escrito de descargo, en cuanto a que “...pudo haber existido una negligencia del escribano que al no poder encontrar la foja creyó que se encontraba entre las pertenencias que le fueron sustraídas...”, el Colegio de Escribanos pudo establecer fehacientemente -en base al Acta de Incautación del 28.12.2012, la verificación de fecha 01.09.2014 y el Acta de Incautación del 10.09.2014, corroborada por la copia remitida por el Área de Incautación y Depósito de Protocolos de fs. 32-, que la foja que se denunció como sustraída, se encontró siempre en poder de Pennini, poniéndose de manifiesto la conducta absolutamente irregular asumida por el notario, que por supuesto no puede en modo alguno justificarse sobre la base del descargo brindado.

En virtud de lo dicho, y habiéndose analizado adecuada y razonadamente la conducta del notario en todos sus extremos por el órgano acusador, y ante la inconsistencia de la defensa ensayada, queda indemne la acreditación de los hechos y de la responsabilidad del escribano, por lo que corresponde entonces analizar la sanción a determinar.

Al respecto, el Colegio de Escribanos, en oportunidad formular su acusación fiscal el 19 de junio de 2015 -ver fs. 126/133-, reparó en la sanción requerida en el expte. N° 11548/14 (C. de E. N° 518/13) caratulada “*Colegio de Escribanos - Escribano Pennini, Luis Aquiles s/ Inspección integral protocolos año 2012, Sistema de Certificación de Firmas y demás Doc. Notarial*”, donde solicitó al Tribunal la sanción disciplinaria de destitución del cargo, prevista por el inc. d) del art. 149 y por el inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404, con la consiguiente cancelación de la matrícula -art. 156 de la citada Ley- (cfr. fs. 624/641

Expte. TSJ N° 11548/14).

De acuerdo a la sanción requerida por el Colegio de Escribanos, no debe perderse de vista que la graduación de la misma debe vincularse no solamente con la entidad de las infracciones cometidas sino también con los antecedentes del escribano involucrado –ver en tal sentido constancias obrantes a fs. 42/98, en función de lo cual se ha dicho que “Los antecedentes profesionales de un escribano revisten verdadera importancia para aplicar una sanción (conf. CNCiv. Tribunal del Notariado, expte. 372/80 del 11/8/84; 734/80 del 26/6/81; 529/81 del 30/11/81; 570/83 del 5/3/84 y 659/80 del 16/4/84). (Autos ESC.J.E.R., 85/03/22. C. 362083 - CNCivil. - Sala S; y en el mismo sentido, TSN, expte. 3337/04, del 29/6/2005, en el que se expresó: los antecedentes que registra un escribano durante el transcurso del ejercicio de la función notarial revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios (cf. este Tribunal, expte. N° 1119/01 y su acumulado, resolución del 18/11/02 y sus citas)).”

Por otra parte, debe tenerse presente que el Colegio de Escribanos, en oportunidad de formular la acusación fiscal (art. 122 de Ley 404), hizo una valoración de los antecedentes del escribano considerados a fin de determinar la sanción impuesta, resultando importante aclarar al respecto que la calificación de la conducta de un notario efectuada por el Colegio, en nada obliga al Tribunal de Superintendencia pues, con referencia al ejercicio de la función disciplinaria, la ley reguladora de la función notarial carece de tipicidad, razón ella que deja a consideración del Tribunal la aplicación de las sanciones que sean superiores a tres (3) meses de suspensión (arts. 143 y 151). Se trata, ni más ni menos, de los amplios poderes reconocidos por la ley citada (expte. n° 3917/05 y sus acumulados, sentencia del 12/9/05 y sus citas; exptes. n° 4273/05 y 4305/05, sentencia del 23/5/06; expte. n° 6757/09, sentencia del 12/2/10; expte. n° 7004/09, sentencia del 17/6/10; expte. n° 7539/10 y su acumulado, sentencia del 15/11/10; expte. n° 7607/10, sentencia del 10/6/11).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Con motivo de lo expuesto, frente a las irregularidades acreditadas, y los antecedentes verificados, entiendo que nada corresponde objetar en cuanto a la solicitud concreta efectuada en la acusación del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Finalmente, atento los hechos que se tienen por acreditados y lo que surge de la certificación obrante a fs. 3, toda vez que de las constancias que tengo a la vista no surge que el Colegio de Escribanos haya formulado la denuncia penal pertinente por la posible comisión de delito de acción pública, solicito libre oficio a efectos que dicho colegio informe si se ha radicado denuncia penal. Para el caso que a la fecha no se haya interpuesto denuncia alguna, corresponderá extraer testimonios de las partes pertinentes del presente legajo, y disponer su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

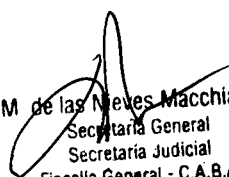
VII

De acuerdo a lo expuesto, V.E. resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, que nada cabe objetar en cuanto a la legalidad del trámite otorgado al legajo y que, en criterio del suscripto, resulta procedente estar a las consideraciones efectuadas sobre el fondo del asunto en el precedente punto VI.

Fiscalía General, 1 de octubre de 2015.
DICTAMEN FG N° 487-TSN/15


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

